



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00073/2020

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2
DE VIGO.**

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000696
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000379 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ERNESTO MANUEL ARMADA FERNANDEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 379/19

SENTENCIA, N° 73/2020

En Vigo, a 21 de abril de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Ernesto Manuel Armada Fernández, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 19 de diciembre del 2020 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 7 de noviembre del 2017, denuncia, recaída en el expediente nº 2019/65286, o también, nº 20195130054-5, que le impuso una sanción de 500 euros, y pérdida de

seis puntos del carné de conducir, como responsable de la infracción de lo dispuesto en el art. 3.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante, RD 1428/03), que indica:

“Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario “.

En la medida en que la actora se ha acogido al procedimiento abreviado con el abono reducido del importe de la multa el 27 de noviembre del 2019, de conformidad con lo previsto en el art. 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), se agotó la vía administrativa.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 30 de diciembre del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 27 de enero del 2020, y se puso de manifiesto a la parte recurrente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 27 de febrero del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada contestó oponiéndose a la estimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se ha fijado la cuantía del procedimiento en la suma de 500 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, y a instancia de la actora se escuchó la testifical de

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Muchas veces nos hemos referido a la insuficiente, o deficiente tipicidad de la infracción objeto de sanción que se enjuicia y que acarrea detestables problemas de subsunción de las conductas denunciadas en el tipo, como el que nos ocupa. Hemos dicho en anteriores pronunciamientos que la conducción de forma temeraria que se le ha imputado al actor, como quebranto de la previsión reglamentaria del art. 3 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, no puede ser apreciada exclusivamente a partir de un resultado producido, prescindiendo de su causa o de las circunstancias que lo rodean. Esto es, no hay normativamente establecida una asociación entre causación de peligro concreto y conducción temeraria, paralela a conducción peligrosa en abstracto o en potencia pero sin resultados materiales, igual a conducción negligente.

De modo que una conducta infractora puede ser solo negligente a pesar de que con ella se hubiesen causado daños en las personas y en las cosas, de igual modo que



podrá revestir la calificación temeraria al margen de que efectivamente no se hubiese causado el resultado prevenido o la conducta fuere de mera actividad. La mejor argumentación para descartar la anterior asociación es la enumeración de conductas que ejemplificativamente se contemplan en el apartado cuarto del Anexo II RDL 6/15, y a las que junto a la “conducción temeraria”, se apareja la pérdida de seis puntos, son acciones como conducir en el sentido contrario a la marcha, o participar en competiciones, o carreras no autorizadas. A simple vista puede extraerse que no puede equipararse la gravedad de estas últimas infracciones con la conducta reprochada al recurrente, que a falta de otros elementos probatorios de cargo, no hay evidencia ni de que fuera circulando en sentido contrario a la marcha, ni de que interviniese en competición alguna, o a una velocidad extraordinariamente elevada para las circunstancias de la vía. A modo ejemplificativo e ilustrativo añadiremos que el Código penal exige para la apreciación de la conducción manifiestamente temeraria en su art. 380 CP, la acumulación de dos de estas condiciones, la conducción etílica o bajo la influencia de sustancias tóxicas y a velocidad extraordinariamente elevada para las circunstancias de la vía. En el presente caso sabemos que el recurrente ha sido denunciado y sancionado por la conducción con presencia de drogas en el organismo, pero ni esto es lo mismo que la conducción bajo su influencia, ni hay rastro de que lo hiciese a una velocidad extraordinariamente elevada. Por lo que no puede establecerse el silogismo contra reo de conducción con presencia de drogas tóxicas, igual a conducción temeraria. La redacción del precepto reglamentario referido, art. 3, es genérica, abierta, su quebranto se presenta como una suerte de infracción residual, de cajón de sastre en el que cabe cualquier conducta antirreglamentaria no susceptible de ser encuadrada en otro tipo específico. En esencia, la norma lo que viene a decir es que se debe conducir con cuidado, con cuidado de no crear peligros, ni causar daños, propios o ajenos y prohíbe terminantemente la conducción descuidada o temeraria. Pero esa redacción amplia no puede conducir a una interpretación extensiva de la norma igualmente vedada cuando su naturaleza es sancionadora. Ríos de tinta se han escrito sobre la necesidad de que la Administración en el ejercicio de esta potestad, susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen sobre la esfera de derechos del interesado, observe escrupulosamente no solo las normas que la regulan, sino también que no exista el menor atisbo de duda sobre la realidad de los hechos que se denuncian y sancionan. Estas exigencias son consecuencia de un conjunto de garantías que rodean el procedimiento y que se regulan en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Lugares destacados entre todas ellas ocupan el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, previsto ahora en el art. 53.2 b) LPAC. Y la garantía de la tipicidad que, como es sabido, exige una plena correspondencia entre la previsión normativa infractora y los hechos objeto de sanción, que permita la subsunción de éstos en aquélla sin ningún género de fisuras. Este principio ahora regulado en el art. 27, impide no solo la aplicación analógica de la norma definidora de la infracción, sino también su interpretación extensiva a otros supuestos de hechos distintos de los estrictamente contemplados en ella. El caso es que frente a ese carácter abierto de la redacción del art. 3 RD 1428/03, tenemos la expresión escueta y sucinta del art. 77 e) RD 6/15, que señala como infracción muy grave: La conducción temeraria.

Si asociamos, como asocia la demandada, el contenido, la antijuridicidad típica de esa infracción al reflejado en el art. 3 RD 1428/03, se impone explicar que en este último precepto se contienen dos conductas diversas desde la perspectiva de la culpabilidad, la dolosa (aunque sea en términos de dolo eventual que, sabido es que se equipara al directo), y la culposa o imprudente.

La primera es la que debe significarse con la conducción de modo temerario en sentido estricto, es decir, con conocimiento y voluntad de los elementos que configuran la acción infractora, y de sus muy posibles resultados, que aunque no se correspondan exactamente con los deseados, se ajustan a lo aceptado por el individuo. Y la segunda es la que se corresponde con el modo negligente, modalidad en la que desaparecen esos dos elementos definitorios de la acción dolosa, el conocimiento y voluntad, pero en la que el nivel de desatención, de falta de cuidado es tal, que repugna hasta su consideración como infracción muy grave.

Pues bien, entiendo que la tipificación que se hace en el art. 77 e) RD 6/15, con pareja remisión sancionadora a lo dispuesto en el art. 80.1 RD 6/15, comprende ambas modalidades comisivas, la culposa y la dolosa, la temeraria en sentido propio, y la negligente.

Ahora bien, trasladadas las anteriores consideraciones al caso enjuiciado tenemos que al señalar la conducta infractora imputada al recurrente, en la denuncia y a lo largo de todo el procedimiento, se le ha atribuido la comisión de la infracción de conducción temeraria en sentido estricto, o lo que es lo mismo, no se contempló su posible comisión por negligencia. Así se desprende de los términos de la denuncia cuando dice: “ *Conducir de forma temeraria. Intentado adelantar de forma continua tanto en la calle Filipinas, como en la calle San Roque. Con poca visibilidad y en una calzada con un carril de circulación.*”

A donde queremos llegar es a que, a pesar de todos los cuestionamientos anteriores, esta conducta así referida, al margen de lo que a continuación exponemos sobre su débil prueba, no puede considerarse objetivamente temeraria atendidos los parámetros que anteriormente hemos expuesto. A lo sumo, representaría una acción en grado de tentativa, puesto que no hay evidencias de que el adelantamiento se hubiera consumado y con ello, creado peligro para la seguridad vial. Y si sancionásemos como temeraria la acción de un intento de adelantamiento en un lugar no habilitado para ello, prescindiendo de otras circunstancias, proliferarían las sanciones por este motivo.

SEGUNDO.- Ahora bien, la razón principal de la estimación del recurso es, como adelantábamos, la fragilidad probatoria de la postura acusadora, la municipal, que no se considera bastante para desvirtuar, enervar, la presunción de inocencia que asiste al inculpado.

Sucede con frecuencia en procedimientos abreviados este efecto, que debido a su conclusión prematura, se aborta la posibilidad de que se colme la necesaria carga probatoria, ya que el denunciado no efectúa alegaciones, no hay ratificación de los denunciantes, ni se practica prueba. Solo tenemos la denuncia inicial, pero es una posibilidad que arbitra el Ordenamiento jurídico, y que es, desde luego, compatible con la ulterior impugnación jurisdiccional de la actuación administrativa, y con el correlativo pleno ejercicio del derecho de defensa y la práctica de prueba. Y esta facultad asiste, claro, a ambas partes que pueden hacer uso de los medios que consideren útiles para cimentar sus pretensiones. En el caso de la demandada, hubiera sido pertinente la testifical de los agentes de la policía autonómica,



denunciantes directos de la infracción sancionada, ya que en la documental que se ha aportado y que extraña e indebidamente, no se integra en el expediente administrativo, se contiene un informe de la policía local de Vigo, de 21 de febrero del 2020, que incluye una referencia circunstanciada de los hechos que han generado la actuación sancionadora. Concluye precisando que la denuncia la presenta el agente de la policía local nº 294513, el cual no vio la infracción, solo la transcribió.

Los testigos presenciales habrían sido los agentes de la policía autonómica que circulaban, de paisano y con un vehículo sin rotular, y que efectuaron una denuncia voluntaria requiriendo la presencia de la patrulla local.

Pues bien, se echa en falta la ratificación y explicación de los términos de la denuncia, por sus testigos presenciales, que hubieran podido satisfacer la carga probatoria aclarando los términos en que tuvo lugar la supuesta infracción. La defensa municipal pretendía valerse de ellos, y así lo propuso, pero los agentes no habían comparecido en el momento en que fueron llamados. Se apuntó que acudirían voluntariamente, pero no llegaron a tiempo.

Este fracaso probatorio podría haberse evitado si oportunamente se hubiese interesado su citación judicial, pero lo que en modo alguno hubiera sido posible, es atender a la solicitud que hizo la demandada de interrupción del juicio para la práctica de la prueba en un momento ulterior. Resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el art. 440.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC):

“La citación (a la vista) indicará también a las partes que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación.”

En fin, del relato de hechos de la demanda, no se extrae la comisión de la infracción sancionada, es más se niega rotundamente, y aun parece que se le imputa al conductor del vehículo en el que, a la postre, circularían los agentes de la policía autonómica alertantes de la infracción denunciada.

El caso es que no se comprende bien cómo ha sido la maniobra que se ha reputado constitutiva de la supuesta conducción temeraria, no hay prueba suficiente de su comisión, y aunque la hubiese habido, resulta dudosa su tipificación de ese modo.

Por todo ello, apreciamos la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, se anula y revoca y estimamos la demanda.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Ernesto Manuel Armada Fernández, en nombre y representación de

, frente al Concello de Vigo, resolución de 7 de noviembre del 2017, denuncia, recaída en el expediente nº 2019/65286, o también, nº 20195130054-5, que se reputa disconforme a Derecho, se anula y revoca.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

***Advertencia:** *La presente resolución se notifica sin perjuicio de la vigencia de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, sobre la suspensión de plazos procesales. De manera que, de conformidad con lo establecido en dicha disposición, el plazo para la impugnación de esta resolución (cuando proceda algún recurso) comenzará a computarse en el momento en que pierda vigencia el referido Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, sin necesidad de nueva notificación al efecto.*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.